

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora FOSNARIS DEL AMPARO POLO ARIZA en representación de las niñas KATIUSKA CERVANTES POLO y NINIUSKA CERVANTES POLO, a través de apoderado judicial, contra el señor AQUILES CERVANTES BELTRAN., se advierte en la demanda se solicitó librar el mandamiento por la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS (\$213.157.004), incluyendo las cuotas mensuales y la cuota establecida para los demás emolumentos.

Examinado el libelo gestor, se aprecia que, con respecto de los demás emolumentos, fue fijada en porcentaje, sin que pueda determinarse a cuanto suma de dinero equivale dicho porcentaje, toda vez que para establecerlo se requiere además del acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría 3a de Familia de Soledad, la certificación o de los desprendibles de pago que den cuenta de los demás emolumentos salariales percibidos por el demandado por el periodo que se cobra ejecutivamente. Lo anterior, en razón de que estamos frente a un título ejecutivo complejo, sin que sea permitido al ejecutante y mucho menos al juez calcularlos año tras año que monto recibe realmente el obligado, constituyéndose en un título de ejecución de los llamados compuestos. A diferencia de la cuota mensual, a pesar de haberse señalado que correspondía al 25% del salario mensual devengado por el ejecutado, se determinó una cifra numérica que se incrementaría anualmente con el incremento del salario mínimo legal vigente. Haciéndose las operaciones de rigor la cuota alimentaria mensual, año tras año quedaría así:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	INCREMENTO SMLV	CUOTA ALIMENTARIA INCREM
2012	1.238.000		
2013	1.238.000	4.02% (49.767)	1.287.767
2014	1.287.767	4.50% (57.949)	1.345.716
2015	1.345.716	4.60% (61.902)	1.407.618
2016	1.407.618	7% (98.533)	1.506.151
2017	1.506.151	7% (105.430)	1.611.581
2018	1.611.581	5.90% (95.083)	1.706.664
2019	1.706.664	6% (102.399)	1.809.063
2020	1.809.063	6% (108.543)	1.917.606
2021	1.917.606	3.5% (67.116)	1.984.722
2022	1.984.722	10.07% (199.861)	2.184.583

Adeudando las cuotas desde septiembre de 2012 a agosto de 2022, arroja un resultado de CIENTO NOENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$197.342.116), valor por el cual se librará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor AQUILES CERVANTES BELTRAN y a favor de la señora FOSNARIS DEL AMPARO POLO ARIZA en representación de las niñas KATIUSKA CERVANTES POLO y NINIUSKA CERVANTES POLO, por la suma de CIENTO NOENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$197.342.116), equivalentes a las mesada alimentarias de los meses de septiembre de 2012 -agosto de 2022, acordada por las partes en acta de conciliación ante la Comisaria Tercera de Familia de Barranquilla, el 9 de julio de 2012 , las cuales se discriminan a continuación:

		MESES DEL AÑO												
AÑO	CUOTA ALI	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	CUOTA ADEU
2012	1.238.000									X	X	X	X	4.952.000
2013	1.287.000	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15.444.000
2014	1.345.716	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16.148.592
2015	1.407.618	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16.891.416
2016	1.506.151	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	18.073.812
2017	1.611.581	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	19.338.972
2018	1.706.664	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	20.479.968
2019	1.809.063	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	21.708.756
2020	1.917.606	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	23.011.272
2021	1.984.722	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	23.816.664
2022	2.184.583	X	X	X	X	X	X	X	X					17.476.664
TOTAL														197.342.116

Más los intereses desde que se hicieron exigibles y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 291, 292 y 293 del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Téngase a la Dra. CLAUDIA MILAGRO CADENA RIVERA, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5659986fbaba5179e025292b0d3dc067ee42a14428e504a5c175e81efdd06d**
Documento generado en 27/10/2022 06:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>